

ENTRADA N° 545-15

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RAÚL BRAVO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DC-10 DE 27 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR LA GERENCIA EJECUTIVA DE BANCA PERSONAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

VISTOS:

La licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, actuando en representación de Luis Raúl Bravo Quintero, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, dictado por la Gerencia Ejecutiva de Banca Personal de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, hasta la fecha de reintegro y otras prestaciones laborales a las que haya lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada especial del demandante, se señala que el señor Luis Raúl Bravo Quintero laboró en la institución demandada, por el plazo de cuarenta y dos (42) años, ingresando a la misma a partir del día 16 de febrero de 1973, hasta la fecha en que se dictó el Decreto Gerencial No. DC-10

de 27 de marzo de 2015, mediante el cual se le destituyó del cargo que ocupaba como Gerente Regional Metro Centro I.

Alega que, el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, y considera que tampoco se logró comprobar de manera certera la comisión de una conducta antijurídica por parte del señor Luis Raúl Bravo Quintero, que violara la ley orgánica de la Caja de Ahorros o de su reglamento interno.

Detalla el agotamiento de la vía gubernativa, mediante la presentación de los recursos que le asistían, sosteniendo que se dieron varias irregularidades dentro del proceso.

Manifiesta que, la estabilidad laboral de los servidores públicos de la Caja de Ahorros, de la cual gozaba se contempla expresamente en su ley orgánica y, que el Gerente General o quien el delegue tiene la facultad de desvincular a sus trabajadores sin causa justificada, pero pagando una indemnización.

Sostiene que, la autoridad nominadora revocó el nombramiento del señor Luis Raúl Bravo Quintero, fundamentada en su voluntad y discrecionalidad administrativa, a su conveniencia y oportunidad, pero soslayando el pago de la indemnización contemplada en la ley.

Manifiesta que, la autoridad nominadora omitió señalar las fechas en las que se cometieron las supuestas faltas justificativas de despido ni del momento en que tuvo conocimiento de las mismas, con lo cual se limitó el ejercicio del derecho a la defensa del afectado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- **Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros.**
 - artículo 19 (derechos de los funcionarios de la Caja de Ahorros), en concepto de violación directa por omisión.

- **Resolución de Junta Directiva No. 8 de 14 de agosto de 2012, Reglamento Interno de Personal de la Caja de Ahorros.**

- artículo 62 (derecho a la estabilidad de los funcionarios permanentes de la Caja de Ahorros), en concepto de violación directa por omisión.
- artículo 73 (tipos de destitución), en concepto de violación directa por comisión.
- artículo 77 (procedimiento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- artículo 79 (aplicación de sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del recurrente, se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, razón por la cual solo podía ser destituido por haber incurrido en alguna de las causales de destitución prevista en la ley o en el Reglamento Interno de la entidad demandada.
2. Se viola el debido proceso, ya que la causa de destitución utilizada para destituirlo no estuvo precedida de un procedimiento disciplinario, que le permitiera el derecho a la defensa, en la debida observancia de los principios rectores del derecho y las garantías procesales que le asistían al demandante, donde se explicara los motivos de hecho y derecho que llevaron a la Administración a desvincularlo del cargo que ocupaba.
3. No se señalaron los hechos antijurídicos, ejecutados, que se tipificaban en la causal justa de despido, consistente en "dedicarse a actividades competitivas del negocio de Banca dentro de la institución", ni la fecha en que se cometieron ni cuando tuvieron conocimiento de dicha situación.
4. No se le permitió ejercer debidamente su derecho a contradictorio, lo que reitera vulnera su derecho a la defensa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 40 a 43 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, contenido en la Nota No. 2014(120-01)189 de 1 de septiembre de 2015, suscrita por la Gerente Ejecutiva de Banca Personal, en el que se señala que el señor Luis Raúl Bravo Quintero fue nombrado en la Caja de Ahorros como Auxiliar de Sucursal, hasta alcanzar el cargo de Gerente Regional Metro Centro I, mismo que ostentó hasta el momento en que fue destituido.

Señala que, el acto administrativo que destituyó al ex-funcionario fue emitido por la Gerente Ejecutiva de Banca Personal, actuando en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el artículo 9 de la ley 52 de 13 de diciembre de 2000, por tal razón, no se ha vulnerado la Resolución de la Junta Disciplinaria No 8 de 4 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No 27126 de 21 de septiembre de 2012, reformada por la Resolución JD-No7-2014 de 10 de diciembre de 2014 y publicada en la Gaceta Oficial No27701-A de 16 de enero de 2015.

Expone que, a través de la reunión celebrada el 3 de marzo de 2015, Memo No 2015 (110-02)50, la Junta Directiva también aprobó la delegación de funciones que hace el Gerente General de conformidad con el artículo 9 de la ley 52 de 2000, orgánica de la Caja de Ahorros otorgándole facultades tanto a la Gerente Ejecutiva de Banca Personal, como al Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios, para que los mismos puedan expedir las resoluciones correspondientes a los despidos de funcionarios de sus cargos, ya sean gerentes y otros funcionarios no ejecutivos.

Alega que, el acto impugnado tiene su génesis en el informe de auditoría No. AE (122-18)2014 de 30 de enero de 2015, en el que se menciona al señor Luis Raúl Bravo Quintero como un colaborador que se dedicaba a prestar dinero dentro de la institución, lo cual motivó las primeras entrevistas realizadas desde el 25 de marzo de 2015, cuyos resultados se enviaron a la Gerencia Directiva de Gestión Humana a través de correo de fecha 28 de marzo de 2015 de parte de la Gerencia Ejecutiva de Auditoria Interna.

Sostiene que, el informe de Auditoría Especial No. AE(122-18-B)2014 de 2 de julio de 2015, tuvo como propósito dejar constancia de los hechos acontecidos sobre las actividades competitivas del negocio de la banca dentro de la institución o fuera de ella, por lo que se pudo concluir en base a las numerosas entrevistas realizadas a los colaboradores, que el ex-funcionario estuvo involucrado en actividades relacionadas con el agiotismo dentro de la institución, al coincidir con los entrevistados en que dicho servidor público prestaba dinero incluyendo el cobro de un porcentaje de interés adicional a sus compañeros de trabajo.

Manifiesta que, el demandante era reincidente en una actividad prohibida en el reglamento interno de la entidad, que consiste en “dedicarse a actividades competitivas del negocio de Banca dentro de la institución o fuera de ella”, motivo por el cual considera que ante la práctica de dicha actividad prohibida, el mismo no cumplía con su deber de desempeñar sus funciones con el cuidado y eficiencia compatible con sus actitudes y cumpliendo con honestidad, lealtad, moralidad ante sus subalternos y demás compañeros de trabajo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1160 de 26 de noviembre de 2015, visible a fojas 49 a 55, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la destitución del señor Luis Raúl Bravo Quintero, tiene su fundamento en el Informe de Auditoría Especial AE (122-18) 2014, en el cual quedó consignado que luego de examinar las cuentas de ahorro de colaboradores, ex-colaboradores y clientes de la Caja de Ahorros, así como múltiples correos electrónicos, se pudo determinar que el accionante junto con otra funcionaria se dedicaban al negocio de préstamo de dinero a los demás empleados del banco.

Manifiesta que, según el Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014, se pudo acreditar, a través del testimonio de varios colaboradores del banco, que el

señor Luis Raúl Bravo Quintero, se dedicó al préstamo de dinero siendo funcionario de la institución, detallando el interés que éste cobraba en razón de estas operaciones.

Considera en base a lo anterior, que el ex-funcionario incurrió en una conducta prohibida por el reglamento interno de la institución, que consiste en “dedicarse a actividades competitivas del negocio de Banca dentro de la institución o fuera de ella”, situación que permite la aplicación de la sanción de destitución.

Mantiene que, en el acto contenido en el Decreto Gerencial DC-10 de 27 de marzo de 2015, acusado de ilegal, se expusieron las razones de hecho y de derecho que sustentaron la destitución del señor Luis Raúl Bravo Quintero, al igual que en sus actos confirmatorios, por lo que se cumplieron los principios que regulan el proceso, garantizándole la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, no obstante, dicho servidor público, no aportó pruebas que desvirtúen los hechos que le fueron atribuidos.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Luis Raúl Bravo Quintero, que siente su derecho afectado por el Decreto Gerencial No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, mediante el cual se le destituye del cargo de Gerente Regional Metro Centro I, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Ahorros, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral y faltas al debido proceso, por las razones siguientes:

1. Falta de un procedimiento disciplinario, que le permitiera al señor Luis Raúl Bravo Quintero ejercer el derecho a la defensa, en la debida observancia de los principios rectores del derecho y las garantías procesales que le asistían.
2. No se señalaron los hechos antijurídicos, ejecutados, que se tipificaban en la causal justa de despido, consistente en “dedicarse a actividades competitivas del negocio de Banca dentro de la institución”, ni la fecha en que se cometieron ni cuando tuvieron conocimiento de dicha situación.
3. No se le permitió ejercer debidamente su derecho a contradictorio, lo que reitera vulnera su derecho a la defensa.

En primera instancia, es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es el Decreto No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, dictado por la Caja de Ahorros, cuya parte resolutive, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Destitúyase a **LUIS RAUL BRAVO QUINTERO** con cédula de identidad personal **No. 8-0174-0898**, por ... “Dedicarse a actividades competitivas del negocio de la Banca dentro de la Institución o fuera de ella”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto será efectivo a partir del **31 de marzo de 2015**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 9 y 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 y **“Artículo 58, numeral 50 y Artículo 72, Literal A. numeral 18 del Reglamento Interno de Trabajo.**

Se advierte que contra este Decreto Cabe Recurso de Reconsideración ante el propio funcionario que profirió la medida para que aclare, modifique o revoque el mismo; Recurso de Apelación ante el inmediato superior del funcionario que profirió la medida, con el mismo objeto. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso en un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal, o dentro de los cinco (5) días hábiles de fijación del edicto, cuando no pudiere efectuarse la notificación personal.”

Una vez hecho un análisis de la actuación de la Administración, es necesario advertir que si bien dicho acto, se fundamenta en una causa disciplinaria, no obstante, no se detallan los hechos que llevaron a la Administración a concluir que se configura dicha conducta, ni se explican las normas que fundamentan la decisión, limitándose a enunciarlas sin exponer su contenido.

Por lo antes expuesto, este Tribunal estima que se ha motivado de forma incorrecta y deficiente, el Decreto No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, dictado por la Caja de Ahorros, por lo tanto, incumpliendo con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la debida motivación del acto es uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo.

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor **Francisco Chamorro Bernal**, reconocido jurista español, en su libro **La Tutela Judicial Efectiva**, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, **Ramón Parada** en su obra **Derecho Administrativo I: Parte General**, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (**Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General**, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).”

Como bien apunta el Doctor **Jaime Javier Jované Burgos**, en su obra **Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo**, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (**Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo**, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada si bien, fue concebida con fundamento en una causa disciplinaria, la misma adolece de varios elementos indispensables para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala, ha señalado que los actos administrativos deben cumplir con una mínima motivación, lo que hace imperativo que la institución cumpla sin excepción con el debido proceso, permitiendo que el interesado pueda ejercer a plenitud sus derechos y garantías de procedimiento.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto

Gerencial No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento, pues:

1. Omite motivar porqué se le aplica una causa disciplinaria al señor Luis Raúl Bravo Quintero, estableciendo los motivos de hecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.
2. La explicación razonada de los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Por otro lado, es necesario señalar que la falta administrativa mencionada en el Decreto Gerencial NO. DC-10 de 27 de marzo de 2015, que consiste en dedicarse a actividades competitivas del negocio de la Banca dentro de la Institución o fuera de ella, no corresponde a la conducta investigada por la entidad demandada, ya que de ninguna manera la supuesta actividad de agiotismo se enmarca dentro de esta categoría.

Cabe destacar, que de haberse comprobado dicha falta administrativa aludida por la autoridad demandada, la misma se ha sancionado desconociendo el principio de tipicidad de la sanción, toda vez que la conducta en la que incurre el señor Luis Raúl Bravo Quintero no encaja dentro del supuesto descrito en la norma aplicada.

En este sentido, el principio de tipicidad exige que se establezcan normativamente las conductas que constituyen faltas e infracciones en las que puede incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye.

En base a lo anteriormente expresado, consideramos que se aplica una medida excesiva como lo es la destitución a un servidor público con más de cuarenta

y dos (42) años al servicio del Estado Panameño, en base a una causal de destitución que rebasa la conducta observada por dicho funcionario, sin comprobar que se ha causado un perjuicio grave a la institución con el ejercicio de dicha actividad ni que la misma sea equiparable a las actividades propias del negocio de la banca. Por lo que reiteramos, no debió sancionarse con la medida aplicada.

En atención a razones expuestas, lo procedente es declarar que es ilegal Decreto Gerencial No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, emitido por la Caja de Ahorros, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la actuación de la Administración, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que la Ley que reorganiza la Caja de Ahorros contempla el pago de los salarios caídos, para los funcionarios despedidos injustificadamente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000.

“Artículo 19. La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de Gerentes, otros funcionarios de jerarquía y demás empleados necesarios para su buena marcha. El Gerente General no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge. Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno, según los procedimientos y garantías que éstos establecen. Ningún funcionario de la Institución podrá ser sancionado, trasladado ni destituido por razón de sus ideas o afiliación política.

El funcionario despedido podrá interponer las acciones y recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general.

Si el despido es declarado injustificado por la autoridad competente, el funcionario podrá optar por el reintegro al cargo o por la indemnización, conforme a la escala establecida en el Capítulo II del Título VI del Libro I del Código de Trabajo.

La Caja de Ahorros cancelará los salarios caídos y la indemnización en los casos de despidos injustificados, más las costas del proceso, en un término no mayor de quince días desde que se produce el derecho.

El Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral, aun cuando no exista causa justificada, y pagará al funcionario una indemnización de acuerdo con la escala establecida en el Código de Trabajo.”

Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Caja de Ahorros destituidos injustificadamente y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

Con respecto al pago de la indemnización que pretende el actor, es necesario advertir que el funcionario claramente optó primera instancia dentro de sus pretensiones por el pago de los salarios caídos, razón por la cual no le es dable solicitar una indemnización bajo estas circunstancias.

En cuanto al resto de las pretensiones consistentes en el pago de la prima de antigüedad, costas del procesos, pago de todos los aumentos producto de evaluaciones, aumento general, décimo tercer mes y todos los demás beneficios otorgados a los colaboradores de la Caja de Ahorros y la suma de veinte balboas (B/.20.00) mensuales, desde el 30 de marzo de 2015, hasta la fecha de su reintegro,

en concepto de aumento de la letra de un préstamo personal otorgado por el Banco Nacional de Panamá, bajo las condiciones del Convenio, al cual tenía derecho como colaborador de la entidad demandada, debemos resaltar que el accionante no sustenta legalmente dichas pretensiones **señalando los artículos de la ley 52 de 2000 que los reconozca, ni acredita que le asiste el derecho invocado**, por lo que no es procedente acceder a las mismas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que es ilegal, el Decreto Gerencial No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, emitido por la Caja de Ahorros y, **ORDENA** el reintegro del señor **LUIS RAÚL BRAVO QUINTERO**, con cédula de identidad personal No. 8-174-898, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario y el pago de los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la destitución hasta el momento de su reintegro; y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____ DE 20 _____

A LAS _____ DE LA _____

A _____

Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2347 en lugar visible de la

Secretaría a las 4.00 de la tarde

de hoy 24 de octubre de 20 16

SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY _____ DE 20 _____

A LAS _____ DE LA _____

_____ A _____